



**ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y EL GOBIERNO
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
RELATIVO A LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 1	Definiciones
ARTÍCULO 2	Interpretación
ARTÍCULO 3	Inviolabilidad de los archivos
ARTÍCULO 4	Locales
ARTÍCULO 5	Bandera y emblema
ARTÍCULO 6	Inmunidad de jurisdicción y ejecución de la Organización
ARTÍCULO 7	Exención de impuestos
ARTÍCULO 8	Exención de derechos aduaneros y de impuestos sobre el consumo
ARTÍCULO 9	Exención de impuestos y derechos
ARTÍCULO 10	Reventa
ARTÍCULO 11	Fondos, divisas y títulos
ARTÍCULO 12	Comunicaciones y publicaciones
ARTÍCULO 13	Representantes de las Partes
ARTÍCULO 14	Funcionarios
ARTÍCULO 15	Director
ARTÍCULO 16	Expertos
ARTÍCULO 17	Objeto de los privilegios e inmunidades. Renuncia
ARTÍCULO 18	Cooperación
ARTÍCULO 19	Notificación de los nombramientos. Tarjetas de identidad
ARTÍCULO 20	Modificación
ARTÍCULO 21	Controversias
ARTÍCULO 22	Entrada en vigor y anulación

**ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y EL GOBIERNO
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
RELATIVO A LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN**

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

CONSIDERANDO las disposiciones enunciadas en el Artículo 9.5 del Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, y

DESEANDO definir el estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades, en el Reino Unido, de la Organización y de las personas relacionadas con ésta.

ACUERDAN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá:

- a) por “Convenio”, el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, en su forma enmendada;
- b) por “Organización”, la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite;
- c) por “Gobierno”, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- d) por “Parte”, todo Estado para el que el Convenio haya entrado en vigor;
- e) por “representantes”, los representantes ante la Organización, y en cualquier caso comprende los jefes de la delegación, los suplentes y los asesores;
- f) por “actividades oficiales” de la Organización, las que desarrolle ésta para el cumplimiento de su finalidad, tal como se la define en el Convenio, incluidas sus actividades administrativas;

- g) por "funcionario", el Director y toda persona empleada en régimen de dedicación plena por la Organización y de conformidad con su reglamento del personal, a excepción de las personas contratadas localmente y remuneradas por horas.

Artículo 2

Interpretación

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su objetivo primordial de permitir a la Organización que, en su sede del Reino Unido, realice sus tareas, cumpla sus propósitos y desempeñe sus funciones de manera plena y eficaz, según se definen éstos en el Convenio.

Artículo 3

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Organización serán inviolables, independientemente de su ubicación y de quien los tenga en su poder. El término "archivos" comprende los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a la Organización.

Artículo 4

Locales

- 1) El Gobierno se obliga a ayudar a la Organización en la adquisición o alquiler de locales en la medida en que se necesiten.
- 2) El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para que los locales tengan los necesarios servicios públicos, como los de electricidad, agua, alcantarillado, gas, correos, teléfono, telégrafo, desagüe, recogida de basuras y protección contra incendios, y para que estos servicios se faciliten en condiciones razonables. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de alguno de tales servicios, el Gobierno tendrá en cuenta las necesidades de la Organización, y tomará todas las medidas propias del caso para que ésta no resulte perjudicada.

Artículo 5

Bandera y emblema

La Organización estará autorizada a exhibir su bandera y emblema en sus locales, así como en sus medios de transporte y en los del Director.

Artículo 6

Inmunidad de jurisdicción y ejecución de la Organización

1) A menos que la Organización haya renunciado expresamente a la inmunidad en un caso determinado o mediante acuerdo escrito, dentro del ámbito de sus actividades oficiales tendrá inmunidad de jurisdicción salvo en lo que respecta a:

- a) toda actividad comercial que realice;
- b) toda demanda civil iniciada por terceros debido a daños que resulten de un accidente causado por un vehículo automotor u otro medio de transporte que pertenezca a la Organización o sea utilizado en nombre de ésta, o a una infracción de tránsito en que esté involucrado dicho medio de transporte;
- c) la retención, decretada por sentencia definitiva de un tribunal, del salario o emolumento, incluidos los derechos de jubilación, que la Organización deba a un miembro del personal o a un ex miembro del personal;
- d) una contrademanda vinculada directamente con procedimientos judiciales entablados por la Organización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), ninguna Parte en el Convenio o persona que actúe en nombre de una Parte o en virtud de derechos dimanantes de ella, podrá entablar acción alguna contra la Organización ante tribunales del Reino Unido, en relación con los derechos y obligaciones previstos en el Convenio.

3) Los bienes y haberes de la Organización, independientemente de su ubicación y de quien detente su poder, tendrán inmunidad respecto de toda forma de registro, restricción, requisa, incautación, confiscación, expropiación, secuestro o ejecución, ya sea proveniente de acciones ejecutivas, administrativas o judiciales, salvo en lo que respecta a:

- a) los embargos o ejecuciones a efectos del cumplimiento de una sentencia u orden judicial definitiva que resulte de cualquier proceso que se entable contra la Organización en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1);
- b) toda medida que se tome de conformidad con la legislación del Reino Unido y que sea temporalmente necesaria para la prevención e investigación de accidentes de vehículos automotores u otros medios de transporte que pertenezcan a la Organización o que se utilicen en nombre de ésta;

- c) la expropiación de bienes inmuebles para usos públicos siempre que medie el pago inmediato de una indemnización justa, a condición de que tal expropiación no perjudique las funciones y actividades de la Organización.

Artículo 7

Exención de impuestos

- 1) Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la Organización y sus bienes e ingresos estarán exentos de toda carga fiscal directa, como el impuesto a la renta, el impuesto sobre la plusvalía del capital y el impuesto sobre la renta de sociedades. A la Organización se le concederá desgravación de las contribuciones que no sean nacionales o de cualquier otro impuesto o tributo locales que se impongan sobre su local oficial, como sucede con las misiones diplomáticas. Las contribuciones, impuestos o tributos locales serán abonados anticipadamente por el Gobierno, y éste recobrará de la Organización la proporción correspondiente al pago de servicios concretos prestados. La Organización estará también exenta del impuesto sobre el consumo respecto de sus vehículos oficiales.
- 2) La Organización recibirá un reembolso del impuesto sobre el valor añadido cuando compre nuevos vehículos automotores de fabricación británica y de la cuantía que haya pagado en concepto de impuesto sobre el valor añadido cuando se le suministren otras mercancías o se le presten otros servicios necesarios para sus actividades oficiales. Normalmente, el reintegro de las cantidades pagadas en concepto de impuesto sobre el valor añadido respecto de mercancías y servicios se solicitará con periodicidad mensual.
- 3) La Organización recibirá un reembolso del impuesto sobre la prima de seguro y la tasa de aeropuerto que haya pagado en el desempeño de sus actividades oficiales.

Artículo 8

Exención de derechos aduaneros y de impuestos sobre el consumo

- 1) Las mercancías que se importen o exporten por la Organización o en su nombre, y que sean necesarias para el desempeño de sus actividades oficiales, estarán exentas de todos los gravámenes (sean derechos aduaneros o impuestos sobre el consumo) y de cualesquiera otros impuestos o cargas con que se graven la importación o la exportación o que guarden relación con éstas (salvo por lo que se refiere al pago de servicios), así como de toda prohibición y restricción en materia de importación o exportación.

2) A la Organización se le reintegrará el monto de los gravámenes (sean derechos aduaneros o impuestos sobre el consumo) y del impuesto sobre el valor añadido que haya pagado por la importación de hidrocarburos adquiridos por ella, y que sean necesarios para el desempeño de sus actividades oficiales.

Artículo 9

Exención de impuestos y derechos

No se otorgará exención de los impuestos o derechos a que se hace referencia en los Artículos 7 y 8, respecto de las mercancías que se adquieran e importen en beneficio particular de los funcionarios.

Artículo 10

Reventa

1) Las mercancías que se hayan adquirido o importado de conformidad con los Artículos 7 y 8, respectivamente, no podrán ser vendidas, donadas, alquiladas, ni de ningún otro modo enajenadas en el Reino Unido, a menos que se haya informado previamente al Gobierno y se hayan abonado los derechos e impuestos correspondientes.

2) Los derechos e impuestos que hayan de pagarse se calcularán con arreglo a la tarifa vigente y según el valor que tengan las mercancías en la fecha en que éstas cambien de dueño o pasen a dedicarse a otros usos.

Artículo 11

Fondos, divisas y títulos

La Organización podrá recibir, adquirir y tener cualquier tipo y cantidad de fondos, divisas y títulos, y disponer de ellos libremente.

Artículo 12

Comunicaciones y publicaciones

1) En cuanto a sus comunicaciones oficiales y al envío de todos sus documentos, la Organización disfrutará de un trato no menos favorable que el que generalmente se conceda a organismos intergubernamentales semejantes en lo que se refiere a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a todo tipo de telecomunicaciones; y en tal sentido, el Gobierno tendrá en consideración las especiales necesidades de la Organización en materia de telecomunicaciones.

2) La Organización podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los mensajes en clave o cifrados. El Gobierno no impondrá restricción alguna a las comunicaciones oficiales de la Organización ni a la distribución de sus publicaciones.

3) La Organización podrá instalar y utilizar una emisora de radio únicamente con el consentimiento del Gobierno.

Artículo 13

Representantes de las Partes

1) Los representantes de las Partes gozarán, en el desempeño de sus funciones en relación con las actividades de la Organización y en el curso de los viajes a su lugar de trabajo y de regreso de éste, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de jurisdicción, aún después de terminada su misión, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, incluidas sus manifestaciones escritas o verbales. No obstante, no existirá tal inmunidad en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un representante, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de su propiedad o conducido por él;
- b) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales;
- c) exención, para ellos y para los familiares que convivan con ellos, de toda medida que restrinja su entrada en el Reino Unido con el propósito de asistir a las reuniones convocadas por la Organización; de los gastos de expedición de visado, y de las formalidades de registro relacionadas con el control de la inmigración.

2) Los representantes de la Partes gozarán también, en el desempeño de sus funciones en relación con las actividades de la Organización y en el curso de los viajes a su lugar de trabajo y de regreso de éste:

- a) de inmunidad frente a toda forma de detención o encarcelamiento mientras se encuentren en espera de juicio; y
- b) de las mismas facilidades en materia de aduanas y en otros aspectos, en lo que se refiere a su equipaje personal, que las que se conceden a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

3) Las disposiciones de los párrafos precedentes serán aplicables sin perjuicio de las inmunidades especiales a que tengan derecho las personas aludidas.

4) Los privilegios e inmunidades referidos en los párrafos 1) y 2) no se otorgarán a ningún representante del Gobierno ni a un ciudadano británico, un ciudadano de un territorio británico dependiente, un ciudadano de un territorio británico de ultramar o un súbdito británico (en el extranjero).

5) Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, los lapsos de tiempo en que los representantes de las Partes se encuentren en el Reino Unido con el solo propósito de participar en las reuniones convocadas por la Organización no se considerarán periodos de residencia en dicho país. Tal disposición no será aplicable a ningún ciudadano británico, ni a un ciudadano de un territorio británico dependiente, un ciudadano de un territorio británico de ultramar o un súbdito británico (en el extranjero) ni a las personas que sean residentes en ese país.

6) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los representantes no para su provecho particular, sino a fin de garantizar su total independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Toda Parte podrá renunciar a la inmunidad de su representante en los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad pudiese entorpecer la acción de la justicia, y en los que sea posible renunciar a aquella sin menoscabo de la finalidad para la que ha sido otorgada.

7) A fin de colaborar con el Gobierno en la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y en la medida de lo posible, la Organización dará a conocer al Gobierno los nombres de los representantes antes de la llegada de éstos al Reino Unido.

Artículo 14

Funcionarios

1) Los funcionarios de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) inmunidad de jurisdicción, aún después de haber dejado de prestar servicio a la Organización, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, incluidas sus manifestaciones escritas o verbales. Tal inmunidad no existirá, sin embargo, en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un funcionario, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por él;
- b) exención, extensiva a los familiares que convivan con ellos, de toda obligación relativa al servicio militar. Tal exención no será

aplicable a ningún ciudadano británico, ni a un ciudadano de un territorio británico dependiente, un ciudadano de un territorio británico de ultramar o un súbdito británico (en el extranjero);

- c) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales;
 - d) exención, extensiva a los familiares que convivan con ellos, de toda medida restrictiva en materia de inmigración; de los gastos de expedición de visado, y de las formalidades de registro relativas al control de la inmigración;
 - e) iguales facilidades de repatriación que las que se conceden a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional. Los familiares que convivan con ellos gozarán de las mismas facilidades;
 - f) cuando tomen posesión de su empleo en el Reino Unido, exención de impuestos (sean derechos aduaneros o sobre el consumo) y de otras cartas análogas (salvo por lo que se refiere al pago de servicios concretos), respecto de la importación del mobiliario y efectos personales (con inclusión de un automóvil por persona) de su propiedad o de los que estén en posesión, o que ya los tengan encargados, y que se destinen a su uso personal o a servir de enseres domésticos. Tales bienes se importarán, normalmente, en el plazo de seis meses contados a partir de la llegada del funcionario al Reino Unido, si bien, por causa justificada, se concederá una prórroga de ese periodo. El funcionario que, al cesar en sus funciones, exporte bienes a los que sean aplicables las disposiciones del presente párrafo, estará exento de todo impuesto o carga con que pueda gravarse dicha exportación salvo por lo que se refiere al pago de servicios). Los privilegios a que se hace referencia en el presente apartado estarán sujetos a las condiciones por las que se regula la enajenación de mercancías importadas en el Reino Unido con exención de impuestos, y a las restricciones generales que se aplican en dicho país a todos los artículos de importación y a los destinados a la exportación. Las exenciones no serán aplicables a ningún ciudadano británico, ni a un ciudadano de un territorio británico dependiente, un ciudadano de un territorio británico de ultramar o un súbdito británico (en el extranjero) ni a las personas que sean residentes permanentes en ese país.
- 2) a) Los sueldos y emolumentos que los funcionarios de la Organización perciban de ésta, estarán exentos del impuesto sobre la renta, a partir de la fecha en que la Organización haya comenzado a imponer un gravamen, en beneficio propio, sobre aquellos sueldos. El Gobierno se reserva el derecho de tener en cuenta dichos sueldos y emolumentos para calcular el importe

de los impuestos con que se graven los ingresos procedentes de otras fuentes;

- b) lo dispuesto en el apartado a) no es aplicable a ninguna de las pensiones y rentas vitalicias que perciban de la Organización los ex funcionarios.

3) A partir de la fecha en que la Organización instituya un régimen de seguridad social o entre a participar en un plan de esa índole, los funcionarios de ella que no sean ciudadanos británicos, ciudadanos de un territorio británico dependiente, ciudadanos de un territorio británico de ultramar o súbditos británicos (en el extranjero) ni residentes permanentes en ese país, quedarán exentos, respecto de los servicios que prestan a la Organización, de cumplir con las disposiciones de cualquier régimen de seguridad social creado por el Reino Unido.

Artículo 15

Director

Además de los privilegios e inmunidades que estipula el Artículo 14 para los funcionarios, el Director, a menos que sea ciudadano británico, ciudadano de un territorio británico dependiente, ciudadano de un territorio británico de ultramar o súbdito británico (en el extranjero) o residente permanente en ese país, gozará de:

- a) inmunidad de detención y encarcelamiento; e
- b) inmunidad de jurisdicción como la que disfrutaban los agentes diplomáticos en el Reino Unido, salvo que tal inmunidad no existirá en el caso de una infracción del código de circulación cometida por él, ni en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por él.

Artículo 16

Expertos

En el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización o en el desempeño de cometidos al servicio de ésta, los expertos (tales que no tengan la condición de funcionarios) gozarán de los privilegios e inmunidades que se indican a continuación, en la medida en que sean necesarios para realizar sus funciones, incluso durante los viajes que hagan en el desempeño de dichas funciones y cometidos:

- a) inmunidad de jurisdicción, aún después de que hayan cesado en su empleo en la Organización, respecto de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, incluidas sus

manifestaciones escritas o verbales, salvo en el caso de una infracción del código de circulación cometida por un experto, o en el caso de daños ocasionados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por él; e

- b) inviolabilidad de todos sus documentos oficiales.

Artículo 17

Objeto de privilegios e inmunidades. Renuncia

1) Los privilegios e inmunidades que, en virtud del presente Acuerdo, se conceden a la Organización y a sus funcionarios y expertos, no tienen otro objeto que el de hacer posible en todas las circunstancias el expedito funcionamiento de aquélla y la plena independencia de las personas a que se otorgan.

2) El Director tiene el derecho y la obligación de hacer renuncia de tales inmunidades de funcionarios y expertos (a excepción de las propias) cuando, a su juicio, entorpezcan la acción de la justicia, y en el supuesto de que sea posible prescindir de ellas sin menoscabo de los intereses de la Organización. La Asamblea podrá hacer renuncia de las inmunidades de la Organización y del Director.

Artículo 18

Cooperación

La Organización cooperará en todo momento con las autoridades competentes, a fin de impedir todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se estipulan en el presente Acuerdo. No podrán interpretarse ninguna de las disposiciones de éste en perjuicio del derecho del Gobierno a adoptar todas las medidas precautorias necesarias en interés de su propia seguridad.

Artículo 19

Notificación de los nombramientos. Tarjetas de identidad

1) La Organización comunicará al Gobierno la toma de posesión o el cese en el empleo de todo funcionario o experto. Asimismo, le enviará, con cierta frecuencia, una lista de todos los funcionarios y expertos de la Organización. Indicará en cada caso si se trata de un ciudadano británico, un ciudadano de un territorio británico dependiente, un ciudadano de un territorio británico de ultramar o un súbdito británico (en el extranjero) o de un residente permanente en ese país.

2) Tras recibir la notificación de su nombramiento, el Gobierno expedirá a cada funcionario una tarjeta en la que figure la fotografía del titular y se le identifique como funcionario. Las autoridades competentes del Reino Unido aceptarán dicha tarjeta como prueba de identidad y del nombramiento.

Artículo 20

Modificación

A petición de la Organización o del Gobierno, se celebrarán consultas en relación con la aplicación, modificación o ampliación del presente Acuerdo. Toda fórmula de acuerdo, modificación o ampliación podrán adquirir efectividad mediante un canje de notas entre el Director y un representante autorizado del Gobierno.

Artículo 21

Controversias

Toda controversia que surja entre la Organización y el Gobierno en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o cualquier cuestión que se plantee a propósito de las relaciones entre la Organización y el Gobierno, que no se resuelvan por vía de negociación o mediante algún otro procedimiento convenido, se someterán, a petición de una u otro, al laudo definitivo de un tribunal compuesto por un árbitro elegido de común acuerdo por las partes. Si las partes no alcanzan acuerdo, el árbitro será elegido, a petición de la Organización o del Gobierno, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El tribunal de arbitraje adoptará su propio procedimiento, utilizando como base, a tal fin, el Anexo del Convenio.

Artículo 22

Entrada en vigor y anulación

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor al ser firmado.
- 2) Para poner término al presente Acuerdo, bastará con que la Organización y el Gobierno convengan en ello. En el supuesto de que la sede de la Organización se traslade fuera del territorio del Reino Unido, el Acuerdo dejará de estar en vigor una vez transcurrido el periodo que razonablemente se necesite para realizar el traslado y liquidar los bienes de la Organización en el Reino Unido.
- 3) Por el presente se declara rescindido el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite relativo a la sede, hecho en Londres el día 25 de febrero de 1980.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN LONDRES el día _____ de _____ de 1999.

Por la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite:

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
